



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día treinta de agosto de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-091-2012-5**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SALCOATITÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, practicada por la Dirección de Auditoría Tres de esta Corte de Cuentas, contra los señores: **ROQUE ISRAEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal; **MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA**, Sindica Municipal; **JOSE LUIS AROYO** conocido por **JOSE LUIS ARROYO ESCOBAR**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ EMILIO ASCENCIO VENTURA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; y **GIOVANNI ERNESTO CAMPOS RAMÍREZ**, Auditor Interno, quienes actuaron durante todo el período auditado.

Han intervenido en ésta Instancia, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal todos los señores antes mencionados. No así el señor **GIOVANNI ERNESTO CAMPOS RAMIREZ**, quien fue declarado rebelde a fs. 74 vto., y fs. 75 fte.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha siete de diciembre del año dos mil doce, ésta Cámara recibió el Informe de Examen Especial ya relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto emitido a las ocho horas con treinta minutos del día once de diciembre del año dos mil doce, que corre agregado a fs. 33 fte., seguidamente, se procedió al análisis del mismo para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los servidores actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al señor Fiscal General de la República,



acto procesal de comunicación que consta a fs. 34 fte., todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley de ésta Institución.

II.- A fs. 35 fte., se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, mediante el cual se mostró parte en éste proceso, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y Acuerdo agregados a fs. 36 y 37 ambos fte; escrito que se admitió por auto de fs. 37 vto., a fs. 38 fte., teniéndose por parte a la referida profesional, en el carácter que compareció.

III.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de auditoría ya relacionado, se determinó procedente emitir el Pliego de Reparos que corre agregado de fs. 38 vto., a 41 fte. Ordenando además en dicho Pliego, emplazar a los señores reparados y notificar a la Fiscalía General de la República; actos procesales de comunicación que constan de fs. 42 a 49 todos fte.

IV.- De fs. 50 a fs. 52 ambos frente, se agregó el escrito presentado por los señores: **ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ, MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA, JOSE LUIS AROYO** conocido por **JOSE LUIS ARROYO ESCOBAR, JOSE ELIAS MATA AMAYA** y **JOSÉ EMILIO ASCENCIO VENTURA**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa expresaron lo siguiente: *"...REPARO NÚMERO UNO. PROGRAMACIONES ANUALES OMITIDAS. Los Criterios de Auditoría (Disposiciones Legales) utilizados por los señores auditores, no son aplicables para las municipalidades, sino que para las instituciones del Gobierno Central, utilizado en el presente reparo, en su literal a), establece que para elaborar la Programación anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes de Obra y Contrataciones de Servicios no personales, se deberá tomar en cuenta por lo menos, la Política anual de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, dentro de los límites establecido en el literal a) del Art. 6 de la mismas LACAP que literalmente dice: "Corresponde al Ministerio de Hacienda: a) Proponer al Concejo de Ministerio para su aprobación, la política anual de las Adquisiciones y contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, con exclusión de los órganos Legislativos, Judicial y de las Municipalidades. ...". Por otro lado se menciona en el reparo que: "La deficiencia se debió a que el Jefe de la UACI y el Jefe de la Unidad Financiera (Alcalde Municipal) no elaboraron las programaciones...". Sobre este punto manifestamos que la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, es una de las Municipalidades más pequeñas del país y que nunca ha contado con una Unidad Financiera Institucional; por tanto el Alcalde Municipal, nunca ha sido ni puesto ni*



nombrado como Jefe UFI. Para que un funcionario o persona particular sea nombrada como Jefe UFI, debe de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Por tanto ni el Alcalde Municipal ni el Jefe de la UACI, son responsables del presente incumplimiento. **REPARO NÚMERO DOS.** Respecto al presente reparo, manifestamos que el Concejo Municipal, en base a informe de supervisión número uno, pagina siete, numeral 2.7 Ordenes de Cambio, autorizó el cambio de la obra, para ejecutar la cantidad de 13.47 M3 de mortero de pega para empedrado con piedra cuarta, por un monto de UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN 68/ DOLARES, disminuyendo la partida de adoquinado; circunstancia que se les explicó a los señores auditores en su momento y que no tomaron en cuenta. **REPARO NÚMERO TRES. AUTORIZACIONES OMITIDAS PARA EL USO DE VEHICULO MUNICIPAL.** Respecto a este reparo, manifestamos en nuestra defensa, que en la auditoría no se logró comprobar en forma documental que el vehículo de la municipalidad se haya utilizado para fines particulares y que en su momento les presentamos a los señores auditores las bitácoras de uso de vehículo y consumo de combustible, pero no las tomaron en cuenta. El vehículo municipal trabajó en actividades de la municipalidad y al servicio de la población de Salcoatitán, pero jamás en actividades particulares, como lo establece el Efecto del hallazgo de auditoría que le dio origen al presente reparo. Respecto al Efecto del hallazgo contenido en el Informe de Auditoría, que le dio Origen al presente Juicio de Cuentas, manifestamos lo siguiente: Las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República Capítulo 1 NORMAS GENERALES DE AUDITORIA, SECCION 3 NORMAS RELACIONADAS CON LA FASE DE INFORMES, No. 3.1.3 lit. e) establecen: "El auditor debe de presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: e) Efecto. Es el resultado ocasionado por la condición y permite identificar la importancia del hallazgo. El Manual de Auditoría Gubernamental de la Corte de Cuentas de la República, establece, en la página 132, que las características del Efecto deben ser: "Ocasionado por la condición, Categórico, Evitar palabras o frases confusas, Se puede cuantificar". En base a las disposiciones legales y técnicas anteriormente citadas, podemos manifestar que en la elaboración del presente hallazgo de auditoría, no se le dio cumplimiento a las Normas de Auditoría Gubernamental y el Manual de Auditoría Gubernamental, ambas de la Corte de Cuentas de la República; ya que no se ha cumplido con los requisitos establecidos para la determinación del Efecto. Podemos concluir que: no se ha ocasionado ningún impacto negativo o categórico por la condición planteada, que pudiera ser cuantificado, que nos determine el grado de importancia de la deficiencia; por lo que hubiese sido procedente que el auditor, realizara el análisis de costo beneficio, para determinar la presente observación como asunto menor, en cumplimiento con el Art. 6 de las políticas de Auditoría Gubernamental. El Manual de Auditoría Gubernamental, en su apartado 2.4.2.4, pag. 171 establece: **DESARROLLO DE DEFICIENCIAS MENORES Y DE HALLAZGOS CON SUS ATRIBUTOS.** "Se considera una deficiencia menor, la observación que a criterio del



equipo de auditoría, no tiene consecuencias significativas en el sistema de control interno y gestión de la entidad, considerando los factores cualitativos y cuantitativos. Los auditores deben utilizar su juicio profesional al decir cuáles observaciones son deficiencias menores y cuáles constituyen hallazgos". Por tal motivo respetuosamente solicitamos a ustedes, declare esta observación como asunto menor, ya que no se ha perjudicado en nada las arcas municipales y aplicando así, el principio del costo-beneficio..."

V.- Por auto de fs. 74 vto., a fs. 75 fte., ésta Cámara admitió el escrito anteriormente relacionado y tuvo por parte a los señores que lo suscribieron, en el carácter en que comparecieron; mandándose en el mismo agregar la documentación presentada. De conformidad con el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebelde al señor **GIOVANNI ERNESTO CAMPOS RAMIREZ**, por no haber contestado el Pliego de Reparos, no obstante haber sido emplazado tal como consta a fs. 48 fte. Asimismo, se concedió audiencia a la Representación Fiscal, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emitiese su opinión, respecto al presente caso.

VI.- De fs. 83 fte. a 84 vto., corre agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: **"...REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROGRAMACIÓN ANUALES OMITIDAS.** *De lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por los cuentadantes que la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, es una de las municipalidades más pequeña del país y que nunca ha contado con una Unidad Financiera Institucional; por lo tanto el Alcalde Municipal nunca ha sido puesto ni nombrado como Jefe UFI; ya que para que sea nombrado como tal debe de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de la LACAP; No obstante a lo manifestado se han incumplido los arts. 10 y 16 de la LACAP y la Norma C. 2.6 Normas para la Formulación del programa anual de Inversión Pública, ya que las manifestaciones de los cuentadantes no son suficientes para solo manifestar que no cuentan con un Jefe UFI por ser una municipalidad pequeña no se logra determinar con prueba alguna por lo que se desvanece parcialmente y deberá de imponerse la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.* **REPARO NÚMERO DOS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL OBRA EJECUTADA DE MENOS.** *De lo cual esta opinión fiscal de conformidad a lo manifestado por los cuentadantes es que si se dieron las ordenes de cambio según el Informe que presentaron como prueba no obstante a ello no se cuenta con el Acta de la Orden de Cambio del proyecto que se haya autorizado por el Concejo Municipal por lo que hasta que no se presente la prueba oportuna no puede establecerse como válida la Orden de Cambio en el proyecto ya que se da el*



incumplimiento a la legislación art. 31 del Código Municipal; y a los art. 12 del reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios y los arts. 84 y 110 de la LACAP por lo que deberá de restituirse la cantidad en dólares que se ha cuestionado por UN MIL SEIS DOLARES CON DOS CENTAVOS en vista de existir un detrimento al patrimonio de la Municipalidad. **REPARO NÚMERO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AUTORIZACIONES OMITIDAS PARA EL USO DE VEHICULO MUNICIPAL.** De lo cual esta opinión fiscal es que según manifiestan los cuentadantes no se logró comprobar en forma documental que el vehículo de la Municipalidad se haya utilizado para fines particulares y que en su momento les presentamos a los señores auditores bitácora de uso de vehículos y consumo de combustible; no obstante a ello no se ha logrado evidenciar en el presente juicio la prueba idónea y no la han presentado y han aceptado tácitamente su responsabilidad por lo que se da el incumplimiento a la Legislación Decreto número cuatro del seis de de diciembre de dos mil uno y en su artículo cuatro del reglamento para controlar el uso de vehículos Nacionales y deberá de imponerse la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NÚMERO CUATRO Y CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REMISION DE PLANES E INFORMES DE AUDITORIA INTERNA E INFORMES DEFICIENTES DE AUDITORÍA INTERNA.** De lo cual esta opinión fiscal es que aparece como responsable de dichos hallazgos el señor **GIOVANNI ERNESTO CAMPOS RAMÍREZ** quien en resolución de fecha tres de mayo de dos mil trece en el párrafo tercero es declarado de conformidad al art. 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República como rebelde; por tal motivo no se ha presentado prueba alguna y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...”

VII. Mediante resolución emitida a las diez horas con cinco minutos del día seis de junio de dos mil trece, ésta Cámara tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de ésta Institución, se ordenó pronunciar la correspondiente Sentencia.

VIII. Analizadas las explicaciones dadas por los servidores actuantes, así como la opinión vertida por el Agente Auxiliar delegado por el Señor Fiscal General de la República, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO NÚMERO UNO. Responsabilidad Administrativa. PROGRAMACIONES ANUALES OMITIDAS.** Los señores auditores verificaron que para el periodo auditado del 01 de enero del 2011 al 30 de abril de 2012, no se han elaborado las programaciones siguientes: •Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Construcción de Obras y Contratación de Servicios no



Personales. • El Programa Anual de Inversión Pública (Plan Anual de Inversión) y

- Programación de la Ejecución Presupuestaria. Reparó atribuido a los señores: **ROQUE ISRAEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal, y **JOSÉ EMILIO ASCENCIO VENTURA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales. Quienes en el ejercicio legal de su **derecho de defensa argumentaron**, que los criterios de los auditores de esta Institución, no son aplicables, sino para las Instituciones del Gobierno Central, con exclusión de los órganos Legislativos, Judicial y de las Municipalidades, haciendo referencia a lo establecido en el literal a) del Artículo 6 de la LACAP, arguyendo además que, la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, es una de las Municipalidades más pequeñas del país y que nunca han contado con una Unidad Financiera Institucional; y finalmente afirman que el Alcalde Municipal, nunca fue nombrado como Jefe UFI. Por su parte la **Representación Fiscal**, entre otras cosas opinó que, los argumentos expresados por los cuentadantes no son suficientes para desvanecer la infracción a la normativa previamente establecida, razón por la cual, pide se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. En tal sentido, los **Suscritos Jueces**, consideran que, al no existir las referidas Programaciones Anuales señaladas en dicho reparo, se confirma la vulneración a lo dispuesto en los artículos 10 y 16 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, razón por la cual es procedente la imposición de la multa correspondiente, según lo establecido en los Artículos 54 y 107 de la Ley de esta Corte de Cuentas, por lo que el reparo se confirma. **REPARO NÚMERO DOS. Responsabilidad Patrimonial. OBRA EJECUTADA DE MENOS.** Según auditoría se comprobó que en la partida del proyecto "ADOQUINADO COMPLETO FINAL 1ª CALLE ORIENTE, BARRIO LAS FLORES", el volumen de obra fue menor que el reportado en las estimaciones y en el acta de recepción final, por la cantidad de **UN MIL SEIS DÓLARES CON DOS CENTAVOS (\$1,006.02)**. Reparó atribuido a los señores: **ROQUE ISRAEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal; **MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA**, Sindica Municipal; **JOSÉ LUIS ARROLLO ESCOBAR**, Primer Regidor Propietario; y **JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**, Segundo Regidor Propietario. Haciendo uso de su derecho de defensa, los funcionarios relacionados expusieron, que el Concejo Municipal en base al informe de supervisión número uno, página siete, numeral 2.7 Ordenes de Cambio, autorizó el cambio de la obra, para ejecutar la cantidad de 13.47 M3 de mortero de pega para empedrado con piedra cuarta, por un monto de UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN 68/ DOLARES, disminuyendo la partida de adoquinado. Por su parte, la **Representación Fiscal**, consideró que el



ofrecimiento de prueba hecha por parte de los funcionarios reparados, no constituye la prueba pertinente para desvirtuar el reparo que nos ocupa, ya que únicamente hacen mención de la Orden de Cambio, así como del Acta mediante la cual el Concejo Municipal daba su autorización, por lo cual a su criterio, la Responsabilidad patrimonial debe mantenerse, Criterio que **los suscritos Jueces** comparten, ya que no obstante los servidores actuantes hacen mención de la Orden de Cambio autorizada por el Concejo Municipal de Salcoatitan, dicha documentación no es agregada al presente proceso, para ser valorada, razón por la cual, al no existir evidencia que sustente la condición reportada por el auditor y sustentada en el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y los artículos 84 y 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es procedente confirmar el presente reparo y confirmar la responsabilidad patrimonial por la cantidad de **UN MIL SEIS DÓLARES CON DOS CENTAVOS (\$1,006.02). REPARO NÚMERO TRES.** Responsabilidad Administrativa. **AUTORIZACIONES OMITIDAS PARA EL USO DE VEHICULO MUNICIPAL.** Según auditoría realizada, se verificó que la Administración de la municipalidad no emitió las respectivas autorizaciones o misiones oficiales para el uso de los vehículos de su propiedad al interior de la República. Reparo atribuido a los señores: **ROQUE ISRAEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, Alcalde Municipal; **MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA**, Sindica Municipal; **JOSÉ LUIS ARROLLO ESCOBAR**. Primer Regidor Propietario; y **JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**, Segundo Regidor Propietario. Quienes al respecto, en su escrito de defensa sostuvieron que los auditores de esta Institución no lograron comprobar en forma documental que el vehículo de la municipalidad haya sido utilizado para fines particulares, ya que les proporcionaron las bitácoras de uso de vehículo y consumo de combustible, por lo que alegan que a su criterio dichos auditores no le dieron cumplimiento a las Normas de Auditoría Gubernamental y al Manual de Auditoría Gubernamental, ambas de esta Corte de Cuentas; expresan además que no se ha cumplido con los requisitos establecidos para la determinación del Efecto, sosteniendo que no han ocasionado ningún impacto negativo o categórico por la condición planteada, que pudiera ser cuantificado, que los determine el grado de importancia de la deficiencia. Por otra parte, **la Agente Auxiliar delegada por el señor Fiscal General de la República**, luego de conocer los argumentos expuestos por las partes, en su correspondiente escrito, sostuvo que las explicaciones presentadas, confirman que se inobservó el Decreto No. 4 del 6 de Diciembre de 2001, en su Art. 4 del REGLAMENTO PARA CONTROLAR EL USO DE LOS VEHÍCULOS



NACIONALES, ya que los funcionarios reparados de forma tácita, aceptan su responsabilidad, por lo que estima pertinente se imponga multa por Responsabilidad Administrativa. **Criterio que los suscritos Jueces comparten en el sentido que**, el artículo 54 de la Ley de esta Institución es clara al establecer que la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, misma que se sancionará con la multa correspondiente, y siendo que en el presente reparo no existe prueba en contrario, se confirma la infracción al Decreto No. 4 del 6 de Diciembre de 2001, en su Art. 4 del REGLAMENTO PARA CONTROLAR EL USO DE LOS VEHÍCULOS NACIONALES, razón por la cual ésta Cámara considera procedente acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal y fallar a favor del Estado Salvadoreño, al declarar la misma e imponer la correspondiente sanción, según lo establecido en los Artículos 54 y 107 del mismo cuerpo normativo, por lo que el reparo se confirma. **REPARO NÚMERO CUATRO.** Responsabilidad Administrativa. **REMISION DE PLANES E INFORMES DE AUDITORIA INTERNA.** El equipo de auditores constató, que el Auditor Interno que fungió en el período comprendido en el examen especial, no cumplió con sus obligaciones de remitir a la Corte de Cuentas, el plan de trabajo 2011, como los informes de auditoría de los exámenes realizados. Reparo atribuido al señor **GIOVANNI ERNESTO CAMPOS RAMÍREZ**, Auditor Interno. Quien no obstante, haber sido emplazado -tal como consta a fs. 48 frente-, no hizo uso de su derecho de defensa, razón por la cual, ésta Cámara procedió a declararlo Rebelde a fs. 74 vto., y 75 fte. Por su parte la Representación Fiscal opinó que, en vista que el señor **CAMPOS RAMÍREZ**, no se pronunció sobre dicho reparo, así como no aportó prueba de descargo idónea y pertinente para desvirtuar lo señalado por los auditores, pide que sean condenados a la multa correspondiente. En tal sentido, los **Suscritos Jueces**, consideran que, al no existir documento alguno que desvirtúe la deficiencia señalada en dicho reparo, de conformidad con los artículo 54 y 107 de la Ley de esta Corte de Cuentas, es procedente la imposición de la multa correspondiente. **REPARO NÚMERO CINCO.** Responsabilidad Administrativa. **INFORMES DEFICIENTES DE AUDITORÍA INTERNA.** Mediante auditoria realizada, se constató que los informes de auditoría interna, presentan deficiencias, tales como: -No cumplen con la estructura establecida en las Normas de Auditoría Gubernamental (título, introducción, objetivos y alcance del examen, comentarios



de la administración, comentarios de los auditores, párrafo aclaratorio, fecha, leyenda DIOS UNION LIBERTAD). y -Los hallazgos incluidos en los mismos no se encuentran con sus respectivos atributos (título, condición, criterio, causa, efecto, recomendación, comentarios de la administración, comentarios de los auditores). Reparó atribuido al señor **GIOVANNI ERNESTO CAMPOS RAMÍREZ**, Auditor Interno. Como ya se hizo mención en el reparo anterior se tiene que no obstante, haber sido emplazado -tal como consta a fs. 48 frente-, el señor **CAMPOS RAMÍREZ**, no hizo uso de su derecho de defensa, razón por la cual, ésta Cámara procedió a declararlo Rebelde tal como consta a fs. 74 vto., y 75 fte. Por su parte, la **Representación Fiscal**, entre otros aspectos, de manera general opinó que en vista que dicho funcionario, no aportaron prueba alguna que pudiera desvanecer el reparo antes mencionado, pide que sea condenado a la multa correspondiente. En tal sentido, los **Suscritos Jueces**, consideran oportuno acotar que para casos como el presente, el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, faculta la emisión de una sentencia condenatoria. Además, el artículo 47 inciso 2 de la Ley antes citada, exige que los hallazgos de auditoría, los cuales en éste caso, se encuentra debidamente relacionados y documentados; situación que constituye evidencia suficiente para fallar a favor del Estado Salvadoreño, en virtud de ello, ésta Cámara, considera procedente declarar la responsabilidad consignada en este reparo.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y los Artículos **195 numeral 3ro.** de la Constitución de la República; **3, 15, 54, 55, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas, **216, 217 y 218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)- Declárase** la Responsabilidad Administrativa consignada en los **Reparos Uno, Tres, Cuatro y Cinco**, en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar a los servidores actuantes relacionados en los mismo, en la forma y cuantía siguiente: El treinta por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado al señor **ROQUE ISRAEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA DÓLARES (\$390.00)**; El veinticinco por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado a la señora **MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA**, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES (\$125.00)**; El veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado a los señores **JOSÉ EMILIO ASCENCIO VENTURA**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y CUATRO DÓLARES (\$74.00)**; y **GIOVANNI ERNESTO CAMPOS RAMÍREZ**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$75.00)**; y a los señores:



JOSE LUIS AROYO conocido por **JOSE LUIS ARROYO ESCOBAR** y **JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**, a pagar cada uno la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (\$112.05) equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo (50%) vigente durante el período examinado, ya que los referidos señores cobraban dietas, no considerándose éstas como salarios. **2)-** Declárase la Responsabilidad Patrimonial del **Reparo Dos**, por la cantidad de **UN MIL SEIS DÓLARES CON DOS CENTAVOS (\$1,006.02)** en consecuencia condénese a pagar en forma conjunta a los señores: **ROQUE ISRAEL VÁSQUEZ GÓMEZ, MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA, JOSE LUIS AROYO** conocido por **JOSE LUIS ARROYO ESCOBAR** y **JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**. **3)-** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación, y al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la **MUNICIPALIDAD DE SALCOATITÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**. **4)-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores mencionados en el preámbulo de la presente sentencia, respecto los cargos y período ya citados, en tanto no se verifique el cumplimiento de la misma.

NOTIFIQUESE.

Juez

[Handwritten signature]


Juez

[Large handwritten signature]


Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones.-
[Handwritten initials]

Sent. Dif. Cond.
Rep. Adm. \$ 906.85
Rep. Pat. \$ 1,006.02.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil quince.

Consta en autos que los señores **ROQUE ISRAEL VÁSQUEZ GÓMEZ, MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA** y **JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**; interpusieron Recurso de Apelación de la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas veinte minutos del día treinta de agosto de dos mil trece, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-091-2012-5**, quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SALCOATITÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**; con base al **EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL**, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, solicitud que les fue admitida de folios 99 vuelto a 100 frente de la pieza principal del juicio y tramitada en legal forma.



Por resolución que corre agregada de folios 3 vuelto a folios 4 frente del incidente de apelación se tuvo por parte en calidad de Apelantes a los señores **ROQUE ISRAEL VÁSQUEZ GÓMEZ, MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA** y **JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**; y en calidad de Apelada a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; así mismo se corrió traslado a la parte apelante por el término de ocho días hábiles para que expresara agravios, conforme al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Vencido el término de ley que señala el Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y por constar en el incidente que los señores **ROQUE ISRAEL VÁSQUEZ GÓMEZ, MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA** y **JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**, no hicieron uso de su derecho a expresar agravios, no obstante haber sido notificados del respectivo traslado acto que consta a folio 7 de este incidente; por lo que se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su pronunciamiento al respecto en auto agregado de folios 10 vuelto a 11 frente de este incidente.

A folios 21 frente y vuelto del presente incidente consta escrito presentado la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, quien actúa conjuntamente o separadamente de la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, ambas Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien manifestó:



“(…) a VOSOTROS con todo respeto EXPONGO: Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte, para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar, en el Incidente de Apelación, interpuesto por los señores ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ, MARTIZA ARELY ALFARO DE MENDOZA, JOSE ELIAS MATA AMAYA Quienes fungieron en la MUNICIPALIDAD DE SALCOATITAN DEPARTAMENTO DE SONSONATE, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, contra la sentencia dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte; y es el caso que he sido notificada el día ocho de septiembre del presente año, del auto de las nueve horas, del día diez de marzo de dos mil quince, en dicho auto se manda a oír la opinión de la Representación Fiscal para que exponga los pertinente, en cuanto a las incidencias de este proceso ya que a los señores recurrentes, no obstante haberles legalmente notificado traslado a efecto que Expresen Agravios de conformidad al Art.72 Inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas, la Suscrita Fiscal hace las siguientes consideraciones: 1) siendo que la deserción para Couture “es el desamparo que de un proceso, instancia o recurso, hace la parte interesada y se configura por la omisión de los actos tendentes a su prosecución”; 2) Es decir que la parte actora no hace lo que conforme a derecho corresponda para la continuación del Juicio; 3) en nuestro caso que no hizo uso del término establecido, a efecto que expresara agravios venciendo el plazo conferido, para ejercer su derecho de defensa, por lo que en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art. 20, 144 y 518 del código Procesal Civil y Mercantil, le solicito se Declare Desierto el Recurso de Apelación

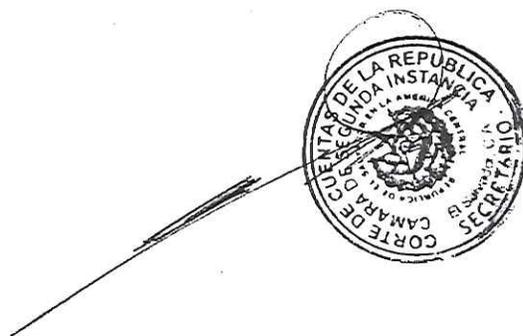


Interpuesto, al no comparecer los apelantes a Expresar Agravios. Por lo antes expuesto a usted PIDO: a) Me admitáis el presente escrito y Credencial que anexo; b) Me tengáis por parte para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar. c) Tengáis por vertida mi opinión, en el sentido de que sea Declarado Desierto el Recurso incoado. (...)"

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no expresaron agravios en el presente incidente, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en los Artículos 20 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido. Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE:** 1) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores **ROQUE ISRAEL VÁSQUEZ GÓMEZ, MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA y JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA;** 2) Declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, pronunciada a las nueve horas veinte minutos del día treinta de agosto de dos mil trece, en el Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-091-2012-5;** 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo.. **HÁGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-JC-091-2012-5 (1897),
Alcaldía Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate
E. Marín/Cám. de Segunda Instancia





OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN
OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, REALIZADO A LA
MUNICIPALIDAD DE SALCOATITAN, DEPARTAMENTO DE
SONSONATE, POR EL PERÍODO, DEL 1 DE ENERO DE
2011 AL 30 DE ABRIL DE 2012**



SANTA ANA, NOVIEMBRE DE 2012



INDICE

| CONTENIDO | PAG. |
|-----------------------------------|------|
| I INTRODUCCION | 1 |
| II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN | 1 |
| 1. Objetivo General | 1 |
| 2. Objetivos Específicos | 1 |
| 3. Alcance del Examen | 2 |
| III RESULTADOS DEL EXAMEN | 2 |



Señores
Concejo Municipal de Salcoatitan
Departamento de Sonsonate
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República de El Salvador, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

I INTRODUCCION

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No.OREGSA-031/2012, de fecha 15 de mayo de 2012, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Salcoatitan, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local y el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna durante el período examinado.

2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias a nombre de la tesorería municipal.
- c) Determinar la legalidad de los documentos de egreso.
- d) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los proyectos en Obras de Desarrollo Local.
- e) Evaluar el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y evaluación técnica a los proyectos, ejecutados por la Municipalidad de Salcoatitan, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

El examen fue realizado con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III RESULTADOS DEL EXAMEN

En el Examen Especial realizado a la Municipalidad de Salcoatitan, obtuvimos los siguientes resultados:

1. PROGRAMACIONES ANUALES OMITIDAS *ad.*

Verificamos que para el periodo auditado del 01 de enero del 2011 al 30 de abril de 2012, no se han elaborado las programaciones siguientes:

- Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Construcción de Obras y Contratación de Servicios no Personales
- El Programa Anual de Inversión Pública (Plan Anual de Inversión)
- Programación de la Ejecución Presupuestaria

Art. 10. De la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP establece; "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

- d) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones; ..."

Art. 16 de la LACAP establece que "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, el cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos:



- a) La política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, dentro de los límites establecidos en el literal a) del Art. 6 de esta ley.
- b) Las disposiciones pertinentes de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.
- c) Las existencias en inventarios de bienes y suministros.
- d) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra.
- e) Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, complementarias y accesorias, así como aquellas que sirvan para ponerlas en servicio, definiendo metas a corto y mediano plazo; y,
- f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios.”

La Norma C.2.6 NORMAS PARA LA FORMULACION DEL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (PAIP) del Manual Técnico SAFI menciona que “El Programa Anual de Inversión Pública constituye la herramienta real de ejecución de la inversión, dicho programa deberá ser remitido en forma preliminar por la autoridad máxima de cada Ramo al ente rector de la inversión pública, el último día hábil del mes de marzo del año previo a la formulación del presupuesto. En este programa deberá contemplarse los montos financieros y las metas anuales de los proyectos.

Para el caso de los proyectos que se financian parcialmente con préstamos externos, deberán armonizarse con el programa anual de desembolsos del préstamo, el cual se adjuntará al programa anual de inversión pública....”

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI y el Jefe de la Unidad Financiera Institucional (Alcalde Municipal), no elaboraron las programaciones para la adquisición de bienes y servicios y la Programación de la Ejecución Presupuestaria, debido a que la cuenta COMPRASAL no estaba habilitado, además de la saturación del trabajo.

La falta de elaboración de las programaciones genera que la inversión pública sea ineficiente debido a que los recursos presupuestarios destinados a la inversión no son asignados y programados oportunamente, para la adquisición de bienes y servicios y en la realización de los proyectos a ejecutar de la Municipalidad.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia con fecha 11 de julio de 2012, presentada por el Concejo Municipal del período del 01 de enero del 2011 al 30 de abril de 2012, en el punto numero 3 menciona: "En cuanto a este hallazgo nos permitimos comunicarles que el Plan anual de Compras y Plan Anual de Inversiones para el año 2011, si se elaboraron y fueron entregados a la municipalidad entrante para su custodia el uno de mayo del corriente año, por lo tanto pueden solicitarlos en la Alcaldía donde realizan la auditoría."

Además, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Municipalidad durante el período del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012 en nota sin referencia con fecha 12 de julio de 2012 menciona: "La razón por la cual EL PLAN ANUAL DE COMPRAS 2012 no fue elaborado es porque la cuenta comprasal no estaba habilitado para mi usuario porque tenia tiempos de no utilizarlo y por ese motivo me quedo poco tiempo para elaborarlo en el sistema también la saturación de trabajo tuvo que ver mucho también. (LA PROGRAMACIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA no fue elaborado ya que no fue tomada en cuenta mi opinión para que el concejo municipal y podemos sentar a discutir la programación de compras o adquisición de bienes y servicios, ni la calendarización de proyectos ya como dice el código Municipal Art. 84 que el titular debe informar mensualmente los resultados de la ejecución del presupuesto por tal razón no se cumplió). (EL PLAN ANUAL DE INVERSIONES 2012 no fue elaborado ya que le pertenecía al Concejo Municipal plasmar los bienes obras y servicios por tal razón no hay proceso de elaboración por parte de la UACI ya que no contaba con la información para mandar a elaborarlo ya que la finalidad del plan anual de inversiones ya se había terminado hasta el 2011 y el del 2012 no fue elaborado.)"

En nota recibida el 12 de octubre de 2012, posterior a la lectura del Borrador de Informe, los miembros del Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, manifestaron lo siguiente:

"PROGRAMACION ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE BIENES, CONSTRUCCION DE OBRAS Y CONTRATACION DE SERVICIOS NO PERSONALES:

Queremos mencionar que los requisitos se deberá establecer los términos: literal "A" hasta el literal "F" del Art. 16 de la LACAP, se refieren al incumplimiento de las instituciones del gobierno central; ya que en el Art. 6 dice; Política y Creación de ja UNAC Art. 6.- Corresponde al Ministerio de Hacienda:

a) Proponer al Consejo de Ministros para su aprobación, la política anual de las Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, con exclusión de los órganos Legislativo, Judicial y de las Municipalidades, a los que

corresponde determinar, independientemente, a su propia política de adquisiciones y contrataciones. Por lo tanto no es posible que una municipalidad cumpla lo que le corresponde al Ministerio de Hacienda con respecto a proponer al Consejo de Ministros la aprobación. Por lo tanto consideramos la normativa aplicada no procede por lo tanto alegamos que no es exigible para las Alcaldías Municipales.
EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSION PÚBLICA (PLAN ANUAL DE INVERSION)

Se presenta el mismo caso similar al anterior y no es aplicable a una municipalidad; en lo referente a que dicha norma C.2.6 PARA LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (PAIP), "dicho programa deberá ser emitido en forma preliminar por la autoridad máxima de cada RAMO AL ENTE RECTOR DE LA INVERSION PUBLICA..." "disposición legal que es aplicable al Ministerio de Gobierno Central, no así para las Alcaldías Municipales".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con los comentarios vertidos por el Concejo Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Municipalidad, no se desvanece la deficiencia, pues no se presenta la evidencia de que el plan haya sido elaborado en el año 2011 y además se acepta que no se elaboraron en el año 2012.

Con los comentarios vertidos por el Concejo Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, posterior a la fecha de lectura del borrador de informe, no se desvanece la deficiencia, pues los artículos de los manuales proporcionados por la UNAC son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades y en cuanto a los programas que no se elaboraron, en la respuesta proporcionada por los funcionarios y empleados, solamente manifiestan que no les corresponde a ellos elaborar estos manuales, por lo que la deficiencia se mantiene.

2. OBRA EJECUTADA DE MENOS

Comprobamos que en la partida de adoquinado del proyecto "ADOQUINADO COMPLETO FINAL 1ª. CALLE ORIENTE, BARRIO LAS FLORES" el volumen de obra fue menor que el reportado en las estimaciones del proyecto y en el acta de recepción final, tal y como se demuestra a continuación:

| Descripción | Cantidad de Obra Contratada y Recepcionada | Cantidad de obra medida en campo | Diferencia Establecida Por el técnico | Precio Unitario \$ | Monto cuestionado \$ |
|--------------------------------|--|----------------------------------|---------------------------------------|--------------------|----------------------|
| Adoquinado | 306.47 M2 | 248.15 M2 | 58.32 M2 | 17.25 | 1,006.02 |
| TOTAL OBRA CONSTRUIDA DE MENOS | | | | | |

El Art. 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y



utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública dice: “El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.”

El Art. 110 de la misma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública dice: “Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos.”

La condición señalada se originó debido a que el Concejo Municipal recibió la obra la cual no cumplía con lo pactado en el Contrato.

Consecuentemente se afectan los fondos municipales y a los ciudadanos del municipio, al cancelar obra que no ha sido realizada en su totalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia con fecha 11 de julio de 2012, presentada por el Consejo Municipal del período del 01 de enero del 2011 al 30 de abril de 2012, en el punto número 4 menciona: “En lo que se refiere a este hallazgo, para autorizar el pago de las estimaciones, confiamos en el Supervisor contratado para este fin; ya que consideramos que siendo el conocedor de la materia, comprobaba la buena marcha de la ejecución física de la obra y por lo tanto cuando firmaba las estimaciones presentadas por el ejecutor, autorizaba el pago por haber comprobado la ejecución realizada, siendo el principal responsable del pago de lo no debido, ya que la Alcaldía no contaba con personal técnico para esa clase de obras.”

Además, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Municipalidad durante el periodo del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012 en nota sin referencia con fecha 12 de julio de 2012 menciona: “La razón por la cual hay una diferencia de 58.32 M2 de adoquinado completo final 1° calle oriente, barrio las flores es porque según bitácoras se hizo una obra de 306.47 M2 y según carpeta es de 248.15 M2 y por tal razón no se dejó establecido la diferencia de 58.32 M2 en acuerdo municipal ya que no afectaba el monto estimado de el proyecto y la cual no tomo a bien el Concejo Municipal de establecer dicho acuerdo de obra de mas y

tampoco se hizo orden de cambio porque no sobrepasaba el monto de dicho presupuesto.

En nota recibida el 12 de octubre de 2012, posterior a la lectura del Borrador de Informe, por parte del Concejo Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional manifiestan lo siguiente: "después de analizar documentos relacionados al proyecto ADOQUINADO COMPLETO FINAL CALLE ORIENTE, BARRIO LAS FLORES. Exponemos lo siguiente.

En bitácora con fecha 29 de noviembre del 2011, observamos cambios en la superficie terminada como lo es aumento de empedrado (enlajado) y disminución de adoquinado sin afectar la longitud original del proyecto, además de la incorporación de 5 cm de fraguado (mortero) que no estaba contemplado en el diseño original.

Revisando el acta de recepción final con fecha 20 de DICIEMBRE 2011, se pueden apreciar los cambios asentados en bitácora. En dicha acta se establece la cantidad de obra recibida que comparada con la obra programada para ejecución claramente se puede apreciar las diferencias que consiste en la disminución de adoquinado pero que se compensa con el aumento de enlajado.

Acta de recepción final Adoquinado recibido 238.65. M2. Empedrado fraguado Con laja de cantera 269.41 M2. Obra programada para ejecución. Adoquinado 306.47 M2.

Empedrado fraguado Con laja de cantera 245.55 M2.

Además que consideramos que existe obra no visible como lo es el fraguado o mortero que género costo no presupuestado en carpeta".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con los comentarios vertidos por el Concejo Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Municipalidad, no se desvanece la deficiencia, ya que el primero acepta que si existe una obra ejecutada de menos y responsabiliza al supervisor de la obra y el empleado brinda una respuesta sobre una obra ejecutada de mas, cuando la observación va dirigida a que la obra fue ejecutada de menos.

Con relación a los comentarios proporcionados por los miembros del Concejo Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI de la Municipalidad, posterior a la fecha de lectura del Borrador de Informe, no se desvanece la deficiencia, debido a que la administración en nota sin referencia de fecha 1 de octubre de 2012 solicitó a esta Oficina Regional de la Corte de Cuentas de la República una remediación del proyectos que se esta observando, para lo cual se asignó el trabajo de remediación a un profesional en este campo y en los resultados se obtuvo la misma diferencia de \$1006.02.



3. AUTORIZACIONES OMITIDAS PARA EL USO DE VEHICULO MUNICIPAL.

Verificamos que la Administración de la municipalidad no emitió las respectivas autorizaciones o misiones oficiales para el uso de los vehículos de su propiedad al interior de la Republica.

En el Art. 4. REGLAMENTO PARA CONTROLAR EL USO DE LOS VEHÍCULOS NACIONALES. Decreto No. 4 del 6 de Diciembre de 2001, establece lo siguiente: "Respecto de los vehículos clasificado de uso administrativo, general u operativo, la Corte de Cuentas de la Republica verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello.
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y la misión en referencia;

La situación observada se originó debido a que el Concejo Municipal no designó a un empleado para que elaborara las respectivas misiones oficiales para el correcto uso de los vehículos municipales.

Como consecuencia se utilizan los bienes municipales para fines particulares a las actividades propias de la Municipalidad.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION.

En nota enviada por parte de la administración de fecha 11 de julio de 2012, y en atención a REF-RSA-EE-3112-615/036, Manifiesta lo siguiente:

Respecto al uso de los vehículos propiedad municipal, el jefe de la UACI, llevaba el control de salida de los vehículos a las misiones oficiales en un cuadro de registro de entrega de vales de combustible en donde esta consignado el nombre del motorista complementado con la respectiva bitácora de recorrido de cada vehículo y lugar visitado. Cabe mencionar que en muchas ocasiones las salidas fueron en horas de la madrugada a dejar personas enfermas a diferentes hospitales y por la premura del caso las autorizaciones se hacían verbales.

En nota recibida el 12 de octubre de 2012, posterior a la lectura del Borrador de Informe, por parte del Concejo Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, manifiestan lo siguiente:



En relación al hallazgo numero 3, *UATORIZACIONES OMITIDAS PARA EL USO DEL VEHICULO MUNICIPAL*

Exponemos lo siguiente que el encargado de la UACI era encargado de entregar vales para combustible en el cual contiene datos específicos como nombre del motorista .placas del vehículo, firma de autorizado en este caso alcalde municipal y total de galones a utilizar.

El motorista de cada vehículo municipal tenía, la responsabilidad de llenar una bitácora de salida y entrada que además contiene datos específicos .hora de salida y hora de entrada, kilometraje de salida y kilometraje de entrada además de la misión a realizar y fecha y firma de autoriza por el alcalde municipal. Estos documentos de los movimientos de los vehículos propiedad de la municipalidad fueron considerados suficientes para el control de los mismos ya que contienen los requisitos *mínimos* establecidos en el REGLAMENTO PARA CONTROL DE USO DE VEHICULOS NACIONALES. Entendíamos que la misión oficial era exclusivamente para días feriados y vacaciones. Tal y como lo establece el ART. 4 literal "B" del REGLAMENTO PARA CONTROL DE VEHÍCULOS NACIONALES. El cual reza "que no puede haber misiones de carácter permanente. "Cabe mencionar que en periodos vacacionales los vehículos eran guardados en la municipalidad Y custodiados por el vigilante municipal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Por las aclaraciones escritas y enviadas por la administración municipal respecto a que no emitió las respectivas autorizaciones o misiones oficiales para el uso adecuado de los vehículos de su propiedad, la observación no puede ser desvanecida, por que es una obligación que debe respetarse y por qué dicha misión debe ser autorizada por el titular de la municipalidad, cosa que no se hizo nunca los otros documentos como bitácoras y control de combustible es información complementaria a la autorización omisión oficial de uso de vehículos nacionales.

En comentarios proporcionados posteriores a la fecha de lectura del Borrador de Informe los funcionarios y empleados manifiestan que tienen un documento que presenta datos de los requeridos por el respectivo reglamento, pero no presentaron las copias del documento en mención, por lo tanto la deficiencia se mantiene. En comentarios proporcionados en comunicación inicial ellos manifiestan que no elaboraron dichos documentos.

4. REMISION DE PLANES E INFORMES DE AUDITORIA INTERNA

Constatamos que el Auditor Interno que fungió en el período de examen no cumplió con sus obligaciones de remitir a la Corte de Cuentas, el plan de trabajo 2011, como los informes de auditoría de los exámenes realizados.



El Art. 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna".

La Norma de Auditoría Gubernamental 3.1.10, establece que: "Los informes de auditoría deben distribuirse oportunamente a los funcionarios interesados, es decir, a aquellos que por disposición legal estén autorizados para recibir esos informes y a los responsables de emprender acciones con respecto a los hallazgos y recomendaciones. En el caso de las Unidades de Auditoría Interna o Firmas Privadas de Auditoría que realicen auditorías al sector público; copia de los informes deben ser enviadas a la Corte de Cuentas de la República".

La Norma de Auditoría Gubernamental 3.2.1, establece que: "Los informes emitidos por las unidades de auditoría interna y las firmas privadas de auditoría, deberán ser remitidos a la Corte de Cuentas".

La deficiencia se debió a que el Auditor Interno no envió a la Corte de Cuentas tanto los planes de trabajo anual como los informes de las auditorías realizadas.

No se planifica el trabajo de auditoría interna a realizar durante el año, dejando sin informar a la Corte de Cuentas de las actividades realizadas por la Municipalidad y supervisadas por el Auditor Interno.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haberse comunicado la deficiencia mediante nota de REF. RSA-EE-3112-615/039, de fecha 6 de julio de 2012, hasta la fecha la administración no ha presentado comentario alguno.

Posterior a la fecha de Lectura del Borrador de Informe; no recibimos respuesta del Auditor Interno, habiéndose comunicado la deficiencia mediante nota, REF-OREGSA-679-09-2012 de fecha 18 de septiembre de 2012; en la cual se le envió una copia del hallazgo No. 4 contenido en el Borrador de Informe y se le convocó a lectura del mismo a la cual se hicieron presentes según Acta de Lectura No 084/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, por lo que la deficiencia se mantiene.

5. INFORMES DEFICIENTES DE AUDITORÍA INTERNA

Constatamos que los informes de auditoría interna, presentan deficiencias, tales como:

- No cumplen con la estructura establecida en las Normas de Auditoría Gubernamental (título, introducción, objetivos y alcance del examen,



comentarios de la administración, comentarios de los auditores, párrafo aclaratorio, fecha, leyenda DIOS UNION LIBERTAD).

- Los hallazgos incluidos en los mismos no se encuentran con sus respectivos atributos (título, condición, criterio, causa, efecto, recomendación, comentarios de la administración, comentarios de los auditores).

La Norma de Auditoría Gubernamental 4.2.1, establece que: "El informe de examen especial debe contener:

a) Título.

Deberá indicar el tipo de examen que se ha realizado.

b) Destinatario.

El informe debe ser dirigido a la máxima autoridad de la entidad auditada y a los funcionarios que por ley están facultados, para solicitar una investigación.

c) Introducción.

Debe describirse brevemente los antecedentes del examen especial.

d) Objetivos y alcance del examen.

El informe debe describir los objetivos y el alcance de la auditoría, declarando además que la auditoría fue conducida de acuerdo a las NAG, en lo aplicable.

e) Resultados obtenidos.

Se deben detallar los hallazgos encontrados con todos sus atributos, excepto las recomendaciones cuando sean innecesarias debido a que los responsables ya no pueden ponerlas en práctica.

f) Comentarios de la administración.

El informe debe incluir los comentarios de la administración de la entidad o de los funcionarios que en su momento, tomaron las decisiones.

g) Comentarios de los auditores.

Deberá agregarse comentarios de los auditores, cuando éstos difieran en parte o en su totalidad, de los comentarios de la administración. Los comentarios deberán ser claros y precisos.

h) Párrafo aclaratorio.

El párrafo aclaratorio debe indicar que el objetivo fue realizar un examen especial a las cuentas o partidas específicas o a cualquier otra situación particular.

i) Fecha.



La fecha del informe, será aquella cuando se suscribe, la cual debe contener día, mes y año.

j) Incluir la leyenda DIOS UNION LIBERTAD, excepto en los informes emitidos por las firmas privadas de auditoría

k) Firma

* El informe de la Corte de Cuentas, será firmado por el Director de Auditoría, o en su ausencia, por el Subdirector de Auditoría

* El informe de las firmas privadas de auditoría, será suscrito por su representante legal

* El informe de las unidades de auditoría interna, será suscrito por el jefe de la unidad.

l) Identificación.

El informe definitivo deberá ser presentado en papel membretado de la entidad o unidad auditora.

La Norma de Auditoría Gubernamental 3.1.3, establece que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes:

a) Título

Se debe expresar en una línea el resumen de la condición detectada, redactado en sentido positivo o negativo, según el caso.

b) Condición

Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente.

c) Criterio

Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio.

d) Causa

Es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio. La identificación de la causa contribuye a que los auditores gubernamentales, preparen recomendaciones constructivas en relación a las acciones correctivas que deban implantarse.

e) Efecto

Es el resultado ocasionado por la condición y permite identificar la importancia del hallazgo.

f) Conclusión, cuando sea pertinente

g) Recomendación

Son las acciones que la administración debe implementar para abordar la causa, y en algunas veces presenta soluciones a la condición.

h) Comentario de la Administración

Es la respuesta escrita y documentada a los hallazgos comunicados en el informe de auditoría.

i) Comentario de los Auditores, en los casos en que exista discrepancia.

La deficiencia se debe a que el Auditor Interno elaboró los informes y hallazgos de auditoría sin el seguimiento a la estructura establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental.

Esto conlleva a que los informes y hallazgos de auditoría no se encuentren debidamente elaborados de acuerdo a las prácticas de auditoría establecidas en la normativa legal vigente, llegando a responsabilidades administrativas por parte del auditor interno al no cumplir con dichos lineamientos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haberse comunicado la deficiencia mediante nota de REF-RSA-EE-3112-615/039, de fecha 6 de julio de 2012, hasta la fecha la administración no ha presentado comentario.

Posterior a la fecha de Lectura del Borrador de Informe; no recibimos respuesta del Auditor Interno, habiéndose comunicado la deficiencia mediante nota, REF-OREGSA-679-09-2012 de fecha 18 de septiembre de 2012; en la cual se le envió una copia del hallazgo No. 5 contenido en el Borrador de Informe y se le convocó a lectura del mismo a la cual se hicieron presentes según Acta de Lectura No 084/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, por lo que la deficiencia se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, realizado a la Municipalidad de Salcoatitan, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012 y ha sido preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 29 de noviembre de 2012

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

